ACTA DE ARREGLO DIRECTO 1 DE 2025

12 DE JUNIO DE 2025

CONTRATO No 2898 DE 2023

SOLUCIONAR LA CONTROVERSIA ES EFICIENCIA PARA LOS RECURSOS PÚBLICOS Y PREVIENE EL DAÑO

Es indispensable solucionar la controversia ello genera eficiencia en el uso de los recursos públicos y evita el daño o menoscabo al patrimonio público. Así, al acudir a mecanismos alternativos de solución de las controversias, de carácter extrajudicial. Igualmente, para buscar arreglo directo a las controversias que ya se tramitan ante la justicia o en tribunales arbitrales.

LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El arreglo directo entre las partes a través del cual, las personas naturales o jurídicas, de carácter privado o público, nacional o extranjera; gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias. sin limitar otros que provengan de la libre autonomía de la voluntad dentro de la moralidad administrativa, con un desarrollo integral e interinstitucional eficiente, eficaz y económico.

Ley 80 de 1993 en su "***ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL****. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. <Numeral modificado por el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL. *Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.*

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. *En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.*

ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo"*

PROMOVER ESTRATEGIAS NEGOCIADORAS

Según Juan Pablo Villa experto en negociación, "la estrategia negociadora para resolver un conflicto es útil y adecuada cuando se da la mayoría de las siguientes soluciones: Según Juan Pablo Villa experto en negociación, "la estrategia negociadora para resolver un conflicto es útil y adecuada cuando se da la mayoría de las siguientes soluciones:

Es posible un acuerdo porque permite a cada uno estar mejor que sin el acuerdo Se puede conseguir un acuerdo donde ambos ganen y es factible lograrlo Existe una alta dependencia entre las partes en conflicto que nos obliga a un alto grado de cooperación Hay suficiente poder y equilibrio entre las partes. Y por ultimo, tenemos suficiente tiempo y energía para iniciar el proceso negociador.

Desarrollar las disposiciones de la Ley 80 de 1993 en materia de solución de controversias (artículos 25-5, 66 a 68 de la Ley 80 de 1993). Promover un marco de solución de controversias para las entidades del Estado con participación de recursos estatales por disposición de la ley manejan o administran recursos públicos, como lo son, entre muchas otras, las cuales requieren de medios legales para resolver de manera ágil las controversias contractuales. Esas entidades carecen de fuentes aplicables para la solución de controversias contractuales.

Ahora bien, de acuerdo al **CONCEPTO DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** en su numeral 2.1. El principio de "arreglo directo" en la contratación estatal y las fórmulas para su aplicación La Ley 80 de 1993 marcó un hito en la solución de controversias surgidas de la celebración, ejecución o liquidación del contrato estatal. A lo largo de su articulado, pretendió dotar al sistema de compra pública con las herramientas e instrumentos necesarios y suficientes para garantizar un escenario que permitiera una pronta, célere y eficiente solución de controversias. En esta medida, brindó espacios, oportunidades y alternativas diferentes a las tradicionales fórmulas jurisdiccionales o contenciosas.

Lo anterior con fundamento en las tesis modernas que buscan descongestionar los despachos judiciales de todas aquellas materias respecto de los cuales las propias partes pueden arreglar directamente sus diferencias o sus conflictos. Por ello, como efecto trascendental del postulado de la autonomía de la voluntad, el cual caracteriza al contrato estatal[1], el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP consagró una serie de mecanismos ágiles, sencillos, claros que se orientan a que las partes contratantes solucionen directamente tanto los problemas como las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, evitando, en lo posible, las vías judiciales[2]. Estos mecanismos están desarrollados en la Ley 80 de 1993 para la transparencia, la celeridad, la agilidad, los menores costos y la justicia contractual.

Es así como el numeral 5 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en desarrollo del principio de economía, establece que se deberán adoptar procedimientos que garanticen una pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten con motivo de la celebración y ejecución del contrato estatal. Igualmente, el numeral 9 del artículo 4 ibidem, obliga a las entidades estatales a corregir los desajustes que pudieren presentarse y que afecten o generen mayor onerosidad al contratista y, la vez, permite el acuerdo de mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas.

En similar sentido, el inciso primero del artículo 27 del EGCAP dispone que ante la afectación del equilibrio de la ecuación contractual por causas no imputables a quien resulte afectado por él, las partes adoptarán, en el menor tiempo posible, las medidas necesarias para su restablecimiento. De otro lado, si en la ejecución o desarrollo del contrato o a su terminación e incluso en la etapa de

[1] Artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993
[2] GACETA DEL CONGRESO No. 75 del 23 de septiembre de 1992. Exposición de motivos de la Ley 80 de 1993

liquidación se presentan conflictos o divergencias, prioritariamente las partes son quienes pueden solucionarlos directamente a través de mecanismos contemplados en diferentes normas legales tales como la transacción[3] y la conciliación[4].

Las normas mencionadas del EGCAP a título de ejemplo y los citados mecanismos autocompositivos consagrados en la ley evidencian la intención del legislador de promover la solución de controversias directamente por las partes del contrato, sin necesidad de la intervención del aparato jurisdiccional. Esto implicaría no solo la optimización en el gasto de los recursos públicos derivada de la mayor agilidad y celeridad que caracteriza los mecanismos alternativos de solución de conflictos -MASC- sino una mayor descongestión del sistema judicial.

De lo anterior surge la noción del principio de arreglo directo de controversias, conforme al cual, durante el desarrollo de todo el proceso contractual, esto es, en sus etapas preparativas, de ejecución y liquidación, los distintos partícipes –oferentes o contratantes, según el caso– deberán preferir, siempre que ello sea posible, las fórmulas e instrumentos que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para que solucionen directamente sus discrepancias. El adjetivo "directo" atribuible al arreglo, hace referencia a que la controversia debería ser solucionada entre las partes directamente involucradas o interesadas en la solución, o, dicho de otra manera, las que podrían resultar directa y principalmente afectadas por la solución lograda. Este principio[5] ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio de arreglo directo constituye uno de los pilares fundamentales bajo los cuales se edifica el Estatuto de la Contratación Estatal o Administrativa. Su propósito consiste en someter las controversias o divergencias que se presentan en la ejecución y desarrollo de la actividad contractual a la solución de manera rápida, inmediatez y directa de las partes.

[3] La transacción, como se explicará más adelante, es un contrato y a la vez un mecanismo de solución de conflictos que carece de regulación en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, razón por la cual es menester acudir a la definición que de este consagra el Código Civil. El artículo 2469 del citado Código, aplicable a los contratos estatales, lo define como un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. De manera que a través de este negocio jurídico las partes inmersas en un conflicto presente o futuro convienen en solucionarlo o evitarlo haciéndose concesiones entre ellas y de forma definitiva como quiera que en los términos de los artículos 1625 y 2483 ibídem es una forma de extinción de las obligaciones y produce los efectos de la cosa juzgada

[4] Según el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001). El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998). De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011)

[5] Que en realidad podría ser visto como un conjunto de reglas derivadas de principios rectores de la contratación pública y, en general, de la función administrativa, tales como la eficacia, la celeridad, la economía, entre otros

[…] El estatuto […] relaciona el principio del arreglo directo con los principios de economía y de garantía del patrimonio económico de los contratistas. En relación con el primero de ellos, al reconocer que la adopción de mecanismos para consolidar la pronta solución de controversias, permite indirectamente velar por una recta y prudente administración de los recursos públicos y evitar el riesgo que envuelve una solución procesal, especialmente, como lo reconoce la doctrina, por las demoras que ella comporta y "por el peligro de la equivocación conceptual o de error en la valoración de la prueba". Y frente al segundo, al disponer que uno de los mecanismos para preservar el equilibro de la ecuación económica financiera, es a través de la adopción de herramientas legales y contractuales que hagan efectivas las medidas necesarias para salvaguardar el restablecimiento de las partes, en el menor tiempo posible.

Así las cosas, la exigencia de acceder a una solución rápida y ágil de las controversias que se derivan de la ejecución de un contrato estatal, no corresponde a un simple deber social carente de un vínculo personal que lo haga exigible, pues en realidad se trata de un derecho de los contratistas como de una obligación de las entidades estatales destinado a perpetrar el logro de algunos de los fines reconocidos en la Constitución, entre ellos, se destacan, velar por la eficacia, celeridad, responsabilidad y economía en la prestación y suministro de los bienes y servicios que se le encomiendan a la administración pública."[6]

En tal sentido, el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos debe cumplir al momento de saldar sus diferencias. Así, dicho deber no se limita a la simple formalización de un procedimiento o al establecimiento de trámites vacuos que solo pretenden un arreglo en apariencia, sino que debe estar animado de una real intención de los participantes de solucionar directamente sus controversias y de precaver eventuales litigios.

Lo anterior, empero, debe comprenderse en el sentido que el deber de las entidades públicas y contratistas se limita al intento real de solucionar sus controversias de manera directa, mas no a la solución efectiva. En otros términos, no es obligación de las entidades y contratistas el lograr un acuerdo o solución a sus divergencias, por cuanto este tipo de mecanismos están dotados de un importante sustrato voluntarista que permite que las partes involucradas, bien logren la solución pretendida o, por el contrario, decidan no hacerlo, siempre, eso sí, dejando a salvo la garantía de los principios que rigen la función administrativa y que limitan, por ende, el ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Ahora bien, debe recordarse que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no se limitan a formas de arreglo directo, pues existen fórmulas hetero compositivas, también alternativas al proceso judicial, que implican la participación de terceros distintos a las partes directamente involucradas a los que se les dota de cierto poder decisorio, tal y como sucede, por ejemplo, con el proceso arbitral.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-017 de 20 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil. En similar sentido, CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 12 de diciembre de 2017, Rad. 2338, C.P. Oscar Darío Amaya Navas

Dentro de las modalidades que el ordenamiento normativo permite como fórmulas de arreglo directo controversias, se destacan, por ser incluidas dentro de la consulta que ahora se resuelve, al arreglo directo "propiamente dicho" y la transacción. Junto a estas, la conciliación extrajudicial y judicial también podría ser considerada como una forma aplicativa del principio de arreglo directo de controversias, sin perjuicio que dentro de ella se haga necesaria la participación de un tercero neutral y distinto a las partes directamente interesadas, siendo a estas últimas a quienes corresponde la configuración y logro del eventual acuerdo[7]. En el mismo sentido, la amigable composición resulta ser otro mecanismo de arreglo directo de controversias, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la decisión que arriba se comentó. Además, su regulación y aplicación dentro del contexto administrativo, encuentra fundamento, principalmente, en el artículo 59 de la Ley 1563 de 2012.[8]

El primero, esto es, el arreglo directo propiamente dicho, es una metodología para la solución de controversias que implica la participación de la entidad estatal y el contratista o contratistas directamente interesados en la resolución del conflicto. Lo anterior implicará, como mínimo, un espacio y tiempo suficiente para que entre unos y otros se logre el establecimiento del objeto de la controversia, así como la negociación de la misma. Ante la inexistencia de un procedimiento específico para llevar a cabo el arreglo directo, corresponderá a la entidad estatal, bien a través de sus manuales de contratación o por medio del clausulado del respectivo pliego de condiciones o documento equivalente o, inclusive, dentro del mismo contrato, determinar las pautas mínimas para que, ante el surgimiento de la controversia, las partes puedan arreglarlas directamente. Dicho procedimiento deberá, en todo caso, ser respetuoso de los principios del debido proceso, legalidad, eficacia, celeridad y los demás que rijan el actuar de las entidades públicas, así como atender a las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011, siempre que ellas resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza del arreglo directo.

Es posible que luego de surtidas las etapas de negociación o conversaciones entre las partes interesadas surja un acuerdo que ponga fin a la controversia, frente a lo cual aquellas podrán suscribir, de resultar necesario o exigible, los documentos en los que se incluyan las condiciones de tal acuerdo, que a su turno podrán constituirse en títulos ejecutivos exigibles, según cumplan o no con los requisitos para su configuración.

(…)

En todo caso, nada obsta para que, cuando las partes así lo consideren, los acuerdos logrados puedan ser revisados o modificados por las mismas, siempre y cuando, se itera, esto no se erija en imposición de una de las partes hacia la otra, sino que sea el producto de una nueva negociación directa entre las mismas.

[7] Respecto a la conciliación extra judicial y judicial, ver las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, y más recientemente la Ley 2220 de 2022

[8] 0 El artículo 59 de la ley 1563 de 2012 define la amigable composición de la siguiente manera: "Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición."

(…)

Hecha la anterior precisión, de acuerdo con lo expuesto y dentro de los límites de la función consultiva, es posible advertir que, la Ley 80 de 1993 marcó un hito en la solución de controversias surgidas de la celebración, ejecución o liquidación del contrato estatal. A lo largo de su articulado, pretendió dotar al sistema de compra pública con las herramientas e instrumentos necesarios y suficientes para garantizar un escenario que permitiera una pronta, célere y eficiente solución de controversias, principalmente entre los integrantes del instrumento contractual o sobre quienes versa la situación. En esta medida, brindó espacios, oportunidades y alternativas diferentes a las tradicionales fórmulas jurisdiccionales o contenciosas.

En tal sentido, el arreglo directo de las controversias surgidas dentro del contexto de la contratación estatal, más que una simple opción para las entidades públicas y contratistas, resulta ser un deber que tanto aquellas como estos debe cumplir al momento de saldar sus diferencias. Así, dicho deber no se limita a la simple formalización de un procedimiento o al establecimiento de trámites vacuos que solo pretenden un arreglo en apariencia, sino que debe estar animado de una real intención de los participantes de solucionar directamente sus controversias y de precaver eventuales litigios.

CASO CONCRETO

ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Contratista: JOBANNY ADRIÁN MORERA LINARES

Cédula de Ciudadanía: No. 3.217.372

Objeto del Contrato: *Prestación de servicios profesionales para apoyar la gestión de acciones en los trámites de evaluación y/o seguimiento de los planes y medidas compensatorias priorizadas..*

Valor del Contrato: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL - PESOS M/CTE. ($31,200,000.00)

Fecha de Inicio: 11 de julio de 2023

Fecha de Terminación: 31 de diciembre de 2023

Plazo de ejecución: El plazo de ejecución será contado a partir de la suscripción del acta de inicio y será de Seis (06) meses sin que exceda el 31 de diciembre de 2023.

PAGOS REALIZADOS A LA FECHA DEL INFORME DE SUPERVISIÓN.

El contratista no realizó ningún cobro

VALOR TOTAL PAGADO AL CONTRATISTA		**$0.00**
SALDO A FAVOR DEL CON TRATISTA		**$0.00**
SALDO A FAVOR DE LA CORPORACIÓN		**$ 31.200.000**

Conforme a lo anterior, no queda saldo a favor del contratista y queda un saldo a favor de la CORPORACIÓN por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL - PESOS M/CTE. ($31,200,000.00)** valor que será liberado de respectivo registro presupuestal.

De acuerdo a la información que reposa en SIDCAR y SECOP II, el contratista no ha presentado ninguna cuenta de cobro

Garantías N/A

REQUERIMIENTOS Y/O SOLICITUDES

Que, una vez la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental- DESCA, realizó revisión del estado de ejecución de los contratos suscritos en vigencias anteriores, evidenció que a la fecha el contratista no presenta informes mensuales de gestión contractual, que den cuenta del cumplimiento de las respectivas obligaciones contractuales, así como el no pago de los periodos comprendidos entre el 11 de julio al 31 de diciembre del 2023, del contrato identificado con el consecutivo N° 2898 de 2023, de conformidad con el balance financiero expuesto; por lo cual, procedió requerir al contratista mediante oficio 20232091830 del 6 de octubre de 2023, y reiterando mediante oficio 20232100533 del 3 de noviembre de 2023. Teniendo en cuenta que el contratista hizo caso omiso de los requerimientos mencionados anteriormente, se procede a convocar al proveedor el día 1 de octubre de 2024 de forma virtual, con el objetivo de verificar el estado de ejecución y efectuar la terminación de este.

CONCLUSIONES DEL INFORME

Recibida la intención, a voluntad de llegar a un acuerdo de liquidar (Bilateral) el contrato No. 2898 – 2023 suscrito entre el señor **JOBANNY ADRIÁN MORERA LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.217.372**, y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

Se realiza reunión virtual hoy doce (12) de junio 2025, a las 12:00 pm, entre el contratista **JOBANNY ADRIÁN MORERA LINARES** y **ALBERTO ACERO AGUIRRE** en calidad de supervisor del referido contrato, luego de escuchar a la supervisión sobre el estado actual del contrato y el seguimiento realizado; se escucha las manifestaciones del contratista quien informa las razones por las cuales le fue imposible ejecutar los periodos de julio a diciembre de 2023 y por tal razón no cuenta con productos para acreditar en dichos periodos en el contrato No. 2898 – 2023 de prestación de servicios.

Así las cosas, la supervisión del contrato indica la viabilidad de liquidar el contrato de manera bilateral en el estado en el que se encuentra, por su parte el contratista agradece a la corporación por el tiempo brindado y el señor reconoce que la corporación no adeuda ningún saldo a favor de él y acepta liquidar el contrato de manera bilateral a través de acuerdo directo.

ACUERDOS:

Primero. Se realizará la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 2898 - 2023 conforme al acuerdo directo realizado entre las partes y la liberación de saldos a favor de la CAR. El señor **JOBANNY ADRIÁN MORERA LINARES**, acepta la liquidación del contrato en el estado actual (Se aclara que la CAR no me adeuda ninguna suma, por lo tanto, yo como contratista identificado C.C 3.217.372, que en virtud del contrato No. 2898 - 2023, no di cumplimiento a las obligaciones y productos del 11 de julio de 2023 al 31 de diciembre de 2023; no obstante manifiesto de manera voluntaria que los pagos correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 queden a favor de la Corporación, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL - PESOS M/CTE. ($31,200,000.00).** Y solicitó respetuosamente continuar el trámite de terminación y liquidación correspondiente para quedar a paz y salvo.

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

En atención a la exposición efectuada, considero que es procedente realizar el arreglo directo sobre las pretensiones, y que en la diligencia se exponen las circunstancias del acuerdo para la etapa de liquidación bilateral.

Una vez leída y aprobada la presente, se firma.

FIRMAS,

ALBERTO ACERO AGUIRRE SUPERVISOR Director Operativo de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental	**JOBANNY ADRIÁN MORERA LINARES** CONTRATISTA CTO No 2898 DE 2023

Elaboró: Rodrigo A. Villamizar Gómez –Contratista DESCA